

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Trámite	Constitucional de Tutela
Tutelante	Yurlys Yenira Murillo Arriaga
Convocado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CSNC)
Vinculados	- Departamento de Antioquia - Universidad Libre de Colombia - Personas nombradas o en proceso de nombramiento en virtud del Oficio No. 2026RS160723 del 10 de septiembre de 2026 en empleos equivalentes al identificado con OPEC No. 219545 y personas de la lista de elegibles OPEC No. 219544
Radicado	050013103013 20260046400
Decisión	Concede amparo. (2)

Procede el Despacho, en sede Constitucional, a decidir la tutela instaurada por Yurlys Yenira Murillo Arriaga en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CSNC), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

El tutelante reclamó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito solicitando, en consecuencia:

- “2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término que su Despacho estime, revise y ajuste el Oficio No. 2026RS160723 del 10 de septiembre de 2026, de manera que se garantice mi inclusión prioritaria con fundamento en mi mejor derecho de mérito (82.75 puntos) y en la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC No. 219544 desde el 21 de septiembre de 2026 en el proceso de provisión de las vacantes equivalentes a que se refiere dicho Oficio, con preferencia sobre los integrantes de la lista de la OPEC No. 219545 con puntaje inferior al mío.*
- 3. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Antioquia abstenerse de perfeccionar nuevos nombramientos o posesiones con fundamento en el Oficio No. 2026RS160723, respecto de cargos equivalentes a la OPEC No. 219544, hasta tanto se garantice lo dispuesto en el numeral anterior.*
- 4. Como MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ORDENAR de manera inmediata, desde la admisión de la presente acción, la suspensión de los efectos del Oficio No. 2026RS160723*

en lo relativo a la provisión de cargos equivalentes a la OPEC No. 219544, mientras se resuelve de fondo la presente tutela”.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que participó en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023, Convocatoria Antioquia 3, para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, identificado con la OPEC No. 219544 de la Gobernación de Antioquia. Indicó que en la etapa de valoración de antecedentes se le asignó inicialmente un puntaje inferior al que le correspondía, por lo que promovió una acción de tutela ante el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Rad. 05001318701020260014800). En el curso de ese trámite, la CNSC y la Universidad Libre reconocieron el yerro mediante oficio del 2 de julio de 2026 y reajustaron su puntaje consolidado a 82.75 puntos. Ese amparo se declaró improcedente por subsidiariedad mediante sentencia del 9 de julio de 2026, que la Sala Trece de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó el 19 de agosto de 2026.

Agregó que el 10 de septiembre de 2026 la CNSC expidió el Oficio No. 2026RS160723, contentivo del estudio técnico de autorización de uso de listas de elegibles al amparo de la Ley 1960 de 2019. Mediante ese oficio autorizó la provisión de vacantes sobrevinientes equivalentes en la Gobernación de Antioquia con la lista de elegibles de la OPEC No. 219545 (empleo de Secretario), cuyos integrantes obtuvieron puntajes entre 77.14 y 59.22 puntos. La lista de la OPEC No. 219544 quedó excluida porque para esa fecha no se encontraba en firme. Sostuvo que esa circunstancia varió el 21 de septiembre de 2026, cuando la lista adquirió firmeza y ella quedó ubicada, según afirma, en una posición con vocación real de nombramiento (puesto 11 efectivo dentro de dicho rango), sin que la CNSC revisara de oficio el estudio técnico, pese a que conocía de antemano la fecha prevista para la publicación de dicha lista.

Afirmó que, como consecuencia de lo anterior, aspirantes con puntajes inferiores al suyo están siendo nombrados o pueden serlo en cargos equivalentes al de la OPEC No. 219544. Añadió que la provisión autorizada es un proceso de ejecución continuada, de modo que cada nombramiento y cada posesión consolidan situaciones jurídicas de difícil reversión, y que ello configura un perjuicio irremediable que habilita el amparo, al menos como mecanismo transitorio.

Finalmente, señaló que esta acción no incurre en cosa juzgada ni en temeridad respecto de la tutela anterior, pues aquella versó exclusivamente sobre la valoración de su certificado de educación informal y esta recae sobre un hecho distinto y posterior, el Oficio No. 2026RS160723.

ADMISIÓN Y TRÁMITE.

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 28 de septiembre de 2026, proveído que le fue notificado a las convocadas (Cfr. Archivo 005), concediéndoles un término de un (1) día para emitir manifestación al respecto.

En la misma providencia se ordenó la vinculación del Departamento de Antioquia, Universidad Libre de Colombia y a las personas que hacen parte de la lista de elegibles dentro de la vacante a la que se encuentra inscrita la accionante dentro del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Gobernación de

Antioquia, Convocatoria Antioquia 3, para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, identificado con OPEC No. 219544, lista que consta en la Resolución № 10355 del 7 de septiembre de 2026 y personas nombradas o en proceso de nombramiento en virtud del Oficio No. 2026RS160723 del 10 de septiembre de 2026 en empleos equivalentes al identificado con OPEC No. 219545; requiriendo su pronunciamiento sobre el asunto.

Para efectos de notificar a los participantes de dicha convocatoria, se le Comisionó a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que procediera a notificar e informar la existencia del presente asunto a dichas personas. Asimismo, se le requirió para que publicara el contenido de la tutela en la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

Finalmente, en la referida providencia se negó la solicitud de adopción de medida provisional elevada por el accionante, por cuanto dicha petición no satisfacía los requisitos de inmediatez y necesidad, ello sumado al carácter sumario del presente asunto.

CONDUCTA PROCESAL DE LOS CONVOCADOS Y VINCULADOS

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)¹

Se opuso a la prosperidad del amparo por considerar que no se satisface el requisito de subsidiariedad, en tanto la tutela no constituye el mecanismo idóneo para modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y su anexo técnico dentro del respectivo proceso de selección. Sostuvo que cualquier controversia relacionada con dicha pretensión debe ventilarse a través de los medios de control previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo juez natural es el Juez Administrativo. Asimismo, solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, adujo que su competencia se agota con la conformación y adopción de la lista de elegibles y que el reporte de vacantes, los nombramientos, las posesiones y las demás novedades de la planta de personal corresponden exclusivamente a la entidad nominadora, en este caso el Departamento de Antioquia.

En cuanto a la situación de la tutelante, informó que mediante Resolución No. 10355 del 7 de septiembre de 2026 se conformó la lista de elegibles de la OPEC No. 219544 para proveer 38 vacantes, lista vigente hasta el 20 de septiembre de 2028, en la cual la accionante ocupa la posición 47. Por tanto, a juicio de la Comisión, no alcanzó posición meritoria y existen nueve elegibles con mejor derecho que ella frente a cualquier eventual uso de la lista. Manifestó, además, que la Gobernación de Antioquia no ha reportado movilidad de la lista ni vacantes definitivas adicionales que permitan adelantar un estudio de uso, y que tampoco ha reportado los actos de nombramiento en período de prueba de los elegibles meritorios ni las actas de posesión. Agregó que el 28 de septiembre de 2026, mediante oficio No. 2026RS169583, comunicó a esa entidad la firmeza de la lista.

¹ Archivo 006, C01.

Alegó también la improcedencia de la acción por subsidiariedad, en tanto la controversia debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde es posible solicitar medidas cautelares, y negó la existencia de un perjuicio irremediable, pues quien no ocupa posición meritoria solo tiene una mera expectativa de nombramiento.

Universidad Libre de Colombia².

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva al carecer de injerencia en la conformación y adopción de las listas de elegibles, en su uso y en la provisión de los empleos, aspectos sobre los cuales recae el reproche de la tutelante.

Explicó la suscripción de Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025 con la CNSC con el objetivo de adelantar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, vínculo que implicó la verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas a los participantes admitidos, hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.

Departamento de Antioquia

Pese a haber sido notificado en debida forma, se mantuvo silente dentro del término concedido.

Integrantes de la lista de elegibles para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, identificado con OPEC No. 219544 dentro del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Gobernación de Antioquia, Convocatoria Antioquia 3.

Henry Pérez Castro³.

Indicó que ocupa la posición 163, con un puntaje de 76.15 en el proceso de selección para el empleo con OPEC No. 219544 y solicitó que cualquier decisión que se adopte respete el orden de mérito y los derechos derivados de la firmeza de la lista.

Ángela María Pemberthy Vásquez⁴.

Informó que ocupa la posición 211 en la lista de elegibles, con un puntaje de 71,25, y reconoció que dicha ubicación no le confiere derecho al nombramiento. Indicó que la CNSC elaboró el estudio técnico de empleos iguales y equivalentes el 17 de junio de 2026, con fundamento en la información disponible para esa fecha. No obstante, destacó que el 10 de septiembre de 2026 coincidieron la expedición del Oficio No. 2026RS160723, mediante el cual se autorizó el uso de

² Archivo 007, C01.

³ Archivo 008, C01.

⁴ Archivo 009, C01

determinadas listas de elegibles para la provisión de cargos en la Gobernación de Antioquia, y la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 219544, la cual adquirió firmeza el 21 de septiembre de 2026.

Precisó que no sostiene que la CNSC estuviera obligada a utilizar dicha lista el mismo día de su publicación; sin embargo, cuestionó que no se hubiera actualizado o complementado el análisis respecto de las vacantes que permanecían pendientes de provisión.⁵

Solicitó que se requiera a la CNSC para que informe cuáles de las vacantes relacionadas en el Oficio No. 2026RS160723 continúan pendientes de provisión y cuáles listas de elegibles se encuentran siendo utilizadas o se proyecta utilizar para proveerlas. Frente a las dos (2) vacantes de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, pidió que se informe su estado actual y, en caso de que aún no hayan sido provistas, se determine si resulta jurídicamente procedente considerar para tal efecto la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 219544, actualmente en firme. Respecto de las 36 vacantes de Secretario, Código 440, Grado 04, solicitó que se informe si estas fueron consideradas equivalentes al empleo de Auxiliar Administrativo y, de ser así, se indiquen los criterios técnicos y jurídicos que sustentaron dicha equivalencia.

Asimismo, solicitó que la CNSC informe si dentro de las listas de elegibles objetos del estudio técnico y posteriormente utilizadas para la provisión de vacantes existen aspirantes con puntajes inferiores a los obtenidos por integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 219544 y, en caso afirmativo, explique los criterios objetivos que justificaron que esta última no hubiera sido incorporada al análisis.

Finalmente, pidió que al momento de resolver la tutela se tenga en consideración la situación actual de la lista de elegibles de la OPEC 219544 y se determine si las vacantes que continúen pendientes de provisión pueden ser cubiertas con dicha lista, respetando en todo caso el orden de mérito y las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Luisa María Correa Aguilar⁵.

Manifestó que integra la lista en la posición 90, con un puntaje de 80.12. Afirmó no controvertir los hechos de la tutela y coadyuvó expresamente las pretensiones segunda y tercera de la accionante. Dijo encontrarse a la espera de ocupar uno de los cargos ofertados o uno equivalente.

Farah Diva Barrera Muñoz⁶.

Explicó integrar la lista con un puntaje de 67.49 y manifestó compartir la posición jurídica de la tutelante, en el sentido de que la CNSC debía agotar prioritariamente la lista de la OPEC No. 219544 antes de autorizar la provisión de vacantes equivalentes con la lista de la OPEC No. 219545, y que dicha actuación compromete de igual manera su derecho fundamental de acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

⁵ Archivo 011, C01

⁶ Archivo 012, C01

Las Personas nombradas o en proceso de nombramiento en virtud del Oficio No. 2026RS160723 del 10 de septiembre de 2026 en empleos equivalentes al identificado con OPEC No. 219545 se mantuvieron silente frente a la solicitud de amparo constitucional.

PRONUNCIAMIENTO ACCIONANTE

Con posterioridad a la admisión de la tutela, la accionante presentó memorial mediante el cual puso en conocimiento del Despacho lo que calificó como un hecho sobreviniente, consistente en que el Departamento de Antioquia efectuó cinco (5) nombramientos en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, a favor de personas que integraban la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 219545, ubicadas en las posiciones 19, 27, 35, 36 y 37, con puntajes de 73,06; 70,35; 67,24; 68,45 y 68,62, respectivamente.

Con fundamento en dichos actos administrativos, solicitó reconsiderar la decisión mediante la cual se negó la medida provisional pretendida y, en su lugar, decretar la suspensión de los efectos del Oficio No. 2026RS160723 en lo relacionado con la provisión de cargos equivalentes a los ofertados en la OPEC 219544, mientras se resuelve de fondo el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si, en primer lugar, el amparo deprecado por el accionante cumple con los requisitos de procedencia que la jurisprudencia constitucional ha establecido para el efecto. En caso afirmativo, se analizará si la Comisión Nacional del Servicio Civil (CSNC) y el Departamento de Antioquia han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito, con ocasión a las actuaciones administrativas desplegadas con posterioridad al oficio 2026RS160723 del 10 de septiembre de 2026 mediante el cual se autorizó uso de la lista de elegibles de la OPEC 219545 (Secretario 440-4) para proveer vacantes de empleo equivalente de auxiliar administrativo 407-4.

LA TUTELA

La Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un mecanismo preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los Derechos Fundamentales, permitiendo que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de éstos, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y eventualmente por los particulares.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA DISCUTIR DECISIONES TOMADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS

En lo que concierne a la solicitud de amparo constitucional por la presunta vulneración de derechos en el marco de un concurso de méritos para proveer cargos en carrera, en sentencia T-156 de 2024, la Corte Constitucional dispuso:

“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.’”

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. Dichos eventos se describen a continuación:

1. Inexistencia de un mecanismo judicial: Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.

2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable: Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.

3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo: Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.”

DE LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EL DEBIDO PROCESO

En concordancia con el principio de la subsidiariedad de la tutela, cuando de actuaciones administrativas se trata, las que en esencia son diversas a las actuaciones judiciales, el mecanismo de amparo constitucional, igualmente tiene la connotación de subsidiario, habida cuenta que ha de estarse a los mecanismos legalmente establecidos para cuestionar los actos administrativos o demás formas de obrar de la administración, tal y como el precedente jurisprudencial constitucional lo ha reconocido, siendo prueba de ello el siguiente pronunciamiento:

“Es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como, por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario o fiscal. En efecto, tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que, si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial. Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva”⁷

Es de resaltar que si bien la Corte Constitucional también ha indicado que frente a actos administrativos como lo son aquellos de carácter particular, no resulta ser la tutela el mecanismo idóneo para controvertirlo en tanto para ello está establecida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸, mediante los medios de control específicos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso puede ser solicitado por el demandante afectado las medidas cautelares de suspensión del acto demandado, no es menos cierto que en forma excepcional se ha admitido su procedencia por esta vía subsidiaria y residual, como ocurre por ejemplo, cuando existe un perjuicio irremediable⁹.

Puede concluirse entonces que, en un caso como el presente, en el que se cuestiona una decisión de carácter administrativo, la tutela procede de manera excepcional, únicamente por la existencia de un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente sustentado, o un quebrantamiento de derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

La presente solicitud de amparo constitucional tiene como sustento la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito. La tutelante la imputa a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al Departamento de Antioquia, en tanto, a su juicio, el Oficio No. 2026RS160723 del 10 de septiembre de 2026 autorizó la provisión de vacantes sobrevivientes del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, con la lista de elegibles de la OPEC No. 219545, correspondiente a un empleo distinto, sin consideración alguna a la lista conformada para ese mismo empleo bajo la OPEC No. 219544.

⁷ Sentencia T -418 de 2003 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra

⁸ Corte Constitucional T -016 de enero 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo

⁹ Para el efecto, véase entre otras la sentencias T-514 de 2003.

En esta última ocupa la posición 47, con un puntaje de 82.75, superior al de quienes han venido siendo nombrados en virtud de aquella autorización.

Teniendo claro lo anterior y en armonía con lo expuesto en los antecedentes de la presente providencia, este Despacho realizará en primer lugar el análisis de procedencia de la solicitud de tutela. Solo después de superada satisfactoriamente dicha etapa efectuará el examen de fondo del caso sub examine.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, no ofrece duda que la accionante es titular de los derechos fundamentales cuya protección reclama, pues integra la lista de elegibles del empleo cuyas vacantes sobrevinientes están siendo provistas con una lista diferente. Por pasiva, la CNSC se encuentra legitimada, contrario a lo que esa entidad sostiene, porque es la autora del Oficio No. 2026RS160723, documento que contiene el estudio técnico de uso de listas y del cual emana el reproche constitucional. Su competencia, entonces, no se agotó con la conformación de la lista de elegibles, como lo afirmó en su contestación. La misma condición ostenta el Departamento de Antioquia, en su calidad de entidad nominadora que materializó la autorización mediante los actos de nombramiento cuestionados. En cuanto a la inmediatez, el oficio censurado data del 10 de septiembre de 2026 y la lista de la accionante adquirió firmeza el 21 de septiembre siguiente, de modo que transcurrió un término razonable entre el hecho generador de la presunta vulneración y la activación del mecanismo constitucional.

Frente al requisito de subsidiariedad, la tutela es, por regla general, improcedente para reclamar la protección de derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Su fundamento radica en que el legislador dispuso los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de actos administrativos¹⁰. Mecanismo a través del cual los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino además el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares previstas en los artículos 229 y siguientes de dicho estatuto permiten prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial y corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo. Regla general que ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos.

Como excepción a dicha regla general, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones de improcedencia de la tutela en el campo específico de los concursos de méritos¹¹: i) *la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*; ii) *la configuración de un perjuicio irremediable*; y iii) *el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*. Basta la acreditación de una de ellas para que el juez constitucional quede habilitado para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022.

¹¹ Reiterada en Sentencia T-156 de 2024.

Con el fin de establecer si alguna de dichas excepciones se configura en el sub lite, conviene precisar los hechos que se encuentran debidamente probados en el expediente. En primer lugar, se acreditó que la accionante hace parte de la lista de elegibles para proveer 38 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 219544. Este empleo pertenece al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Antioquia, en la modalidad de ingreso abierto, dentro del Proceso de Selección No. 2592 de 2023, Antioquia 3. La lista fue conformada mediante la Resolución No. 10355 del 7 de septiembre de 2026 y adquirió firmeza el 21 de septiembre de 2026. En ella la tutelante ocupa la posición 47, con un puntaje de 82.75.

Igualmente, obra en el plenario el Oficio No. 2026RS160723 del 10 de septiembre de 2026, mediante el cual la CNSC informó a la Jefe de la Unidad de Personal de la Gobernación de Antioquia la realización del estudio técnico de procedencia de uso de listas de elegibles. Dicho estudio se adelantó para proveer las nuevas vacantes de los empleos reportados en el SIMO por esa entidad, surgidas con posterioridad al Proceso de Selección No. 2592 de 2023, Antioquia 3, previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015. En él la Comisión concluyó que resultaba viable proveer las vacantes del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, con la lista de elegibles de la OPEC No. 219545, correspondiente al empleo Secretario, Código 440, Grado 04, al que calificó como empleo equivalente. A la par se evidenció que el referido oficio se construyó a partir de un estudio técnico fechado el 17 de junio de 2026, esto es, casi tres meses antes de la conformación de la lista de elegibles de la OPEC No. 219544 y de su firmeza. Por esa razón, dicha lista no fue ni pudo ser considerada en el análisis.

Ahora, de acuerdo con los documentos allegados por la accionante, el Departamento de Antioquia ha efectuado nombramientos en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, a favor de personas que integraban la lista de elegibles de la OPEC No. 219545, en aplicación del Oficio No. 2026RS160723. Así consta en los Decretos 2026070004414 del 23 de septiembre y 2026070004500, 2026070004523, 2026070004559 y 2026070004563 del 25 de septiembre de 2026¹². Los designados ocupaban las posiciones 19, 27, 35, 36 y 37 de su respectiva lista, con puntajes de 73,06; 70,35; 67,24; 68,45 y 68,62, todos inferiores al obtenido por la tutelante. Se trata, además, de nombramientos en un empleo que no es semejante sino idéntico, por su denominación, código y grado, a aquel para el cual fue conformada la lista que integra la accionante.

Con base en lo anterior, esta Judicatura advierte que en el asunto se configura la primera de las excepciones reseñadas, toda vez que, la accionante no cuenta con un mecanismo distinto de la acción de tutela para defender eficazmente sus derechos, puesto que el acto del cual se origina la vulneración que alega no es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Oficio No. 2026RS160723 constituye un acto de trámite, esto es una actuación preparatoria e instrumental necesaria para dar impulso a la provisión de las vacantes sobrevivientes, pero no decide el fondo del asunto ni pone fin a la actuación administrativa. Su función se contrae a autorizar a la entidad

¹² Archivo 010, C01.

nominadora el uso de determinada lista de elegibles, para que esta verifique los requisitos mínimos de los designados y proceda con los nombramientos respectivos. La decisión definitiva sobre la provisión del empleo corresponde, en consecuencia, a un acto posterior, distinto y particular en beneficio de terceros.

Sobre la imposibilidad de ejercer los medios de control contra esta clase de actos, la corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, expuso la línea jurisprudencial del Consejo de Estado respecto a este supuesto en el entendido que, “[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”¹³.

Así las cosas, la tutelante se encuentra desprovista de un medio de control a través del cual pueda someter a controversia judicial el estudio técnico que excluyó su lista. En estas condiciones la tutela actúa como mecanismo definitivo, pues de no admitirse su procedencia, el acto que define cuál lista de elegibles se emplea para proveer las vacantes del empleo al que ella aspira quedaría por completo exento de control judicial.

No desconoce este Despacho que los decretos de nombramiento expedidos por el Departamento de Antioquia sí constituyen actos administrativos definitivos y que, como tales, son en principio susceptibles de control ante el juez administrativo. Sin embargo, tal circunstancia no desvirtúa la conclusión anterior. Esos actos son apenas la ejecución de la autorización contenida en el oficio, y el reproche de la accionante no se dirige a la legalidad intrínseca de cada designación ni a la idoneidad de los designados, sino a la decisión previa que determinó cuál lista debía emplearse.

El eventual control de legalidad de un nombramiento individual, que por su naturaleza se agota en el juicio objetivo de conformidad del acto con el ordenamiento, no permitiría reorientar el uso de las listas hacia la de la OPEC No. 219544 ni ordenar la actualización del estudio técnico. Tampoco evitaría que la autorización siguiera produciendo efectos respecto de las vacantes pendientes de provisión. Exigir a la tutelante la demanda sucesiva de cada uno de los actos de nombramiento, a medida que se expiden, supondría imponerle una carga desproporcionada e ineficaz, en tanto la fuente de la afectación permanecería incólume.

De otro lado, la procedencia de la tutela contra actos de trámite no es automática. En la Sentencia SU-067 de 2022 la Corte Constitucional reiteró los supuestos específicos de procedencia de la tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, a saber: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01.

el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental». Para esta Judicatura, los tres supuestos se encuentran acreditados en el sub examine, por cuanto, la actuación administrativa no ha concluido. El proceso de selección se encuentra en etapa de publicación y uso de listas de elegibles, la lista de la OPEC No. 219544 se encuentra vigente hasta el 20 de septiembre de 2028 y la provisión autorizada mediante el oficio censurado es de ejecución continuada. Prueba de ello es que los nombramientos se han producido de forma escalonada durante los días 23 y 25 de septiembre de 2026, sin que obre en el expediente constancia de que las vacantes comprendidas en la autorización se hayan provisto en su totalidad.

En cuanto al segundo requisito, el Oficio No. 2026RS160723 define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, pues comunica a la entidad pública cuál es la lista de elegibles con la cual deben proveerse las vacantes sobrevinientes y le indica la necesidad de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, a efectos de proceder con los nombramientos respectivos. Esa determinación no es un simple acto de impulso. Cumple una función decisiva, porque la entidad nominadora carece de margen para apartarse de la lista autorizada y su actuación posterior se limita a darle cumplimiento. Tal proyección se ha materializado efectivamente en los Decretos 2026070004414, 2026070004500, 2026070004523, 2026070004559 y 2026070004563 de septiembre de 2026, mediante los cuales se nombró en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, a quienes hacían parte de la lista de elegibles de la OPEC No. 219545, conforme a lo considerado por la CNSC sobre la condición de empleo equivalente.

En cuanto al tercero, existe un riesgo real, cuando menos aparente, de vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues se ha nombrado en un cargo idéntico a aquel para el cual se conformó la lista de la accionante a personas provenientes de otra lista, ya utilizada, con puntajes inferiores al suyo. Esta situación compromete, el principio de mérito que irradia el acceso a la función pública conforme al artículo 125 de la Constitución Política, así como el derecho a la igualdad de quienes, habiendo superado las etapas del concurso para ese mismo empleo, ven postergada su opción de provisión en beneficio de aspirantes que concursaron para un empleo distinto y obtuvieron calificaciones menores.

No pasa por alto este Despacho el argumento de la CNSC, según el cual la tutelante, al ocupar la posición 47 en una lista conformada para 38 vacantes, no alcanzó posición meritoria y ostenta apenas una mera expectativa de nombramiento. Es cierto que la accionante no se encuentra próxima a su designación y que existen elegibles con mejor derecho que ella. No obstante, esa circunstancia no descarta la amenaza a sus derechos fundamentales, porque lo que aquí se reclama no es un nombramiento inmediato. Se reclama la garantía de que la lista de la cual hace parte sea considerada, en el orden de mérito que corresponde, para la provisión de las vacantes sobrevinientes del mismo empleo. La autorización contenida en el oficio censurado no tuvo en cuenta la lista que se conformaría para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, OPEC No. 219544, adoptada mediante la Resolución No. 10355 del 7 de septiembre de 2026 y publicada en fecha cercana a la del propio oficio.

Por ello, cada nombramiento efectuado con base en esa instrucción reduce las vacantes disponibles para dicha lista y aleja correlativamente la posibilidad de que la tutelante, y quienes la anteceden, accedan al empleo. Esa afectación es actual y no meramente hipotética, pues la provisión ya comenzó a materializarse y los nombramientos y posteriores posesiones consolidan situaciones jurídicas particulares de difícil reversión, aunque a la fecha se desconoce si producto de estas actuaciones se han efectuado las posesiones de los designados.

Superado el análisis de procedencia, con relación al requisito de subsidiariedad corresponde establecer si la CNSC y el Departamento de Antioquia vulneraron los derechos fundamentales invocados al autorizar y ejecutar la provisión de las vacantes del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, con la lista de elegibles de la OPEC No. 219545, prescindiendo de la lista conformada para ese mismo empleo bajo la OPEC No. 219544.

Sobre el particular, resalta el juzgado que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 habilita el uso de las listas de elegibles para proveer, en estricto orden de mérito, las vacantes definitivas del mismo empleo y de empleos equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad. A su turno, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 ordena que, agotadas las primeras hipótesis de provisión, la vacante se cubra con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva. La propia CNSC reconoció en el oficio cuestionado que se habían agotado los tres primeros órdenes de provisión, de suerte que el paso siguiente consistía en acudir a la lista vigente para el cargo.

La lista conformada para el mismo empleo es la expresión más fiel del mérito frente a la vacante por proveer, porque reúne a quienes concursaron y fueron evaluados precisamente respecto de las funciones, requisitos y competencias de ese cargo. La lista de un empleo equivalente es una alternativa legítima, pero subsidiaria, que encuentra su razón de ser en la inexistencia de una lista para el mismo empleo y en el propósito de no desaprovechar el resultado de los concursos. Ello no autoriza, en cambio, a desplazar a los elegibles del mismo empleo cuando su lista se encuentra en firme. Proceder de otro modo invierte la lógica del sistema: el elegible que concursó para un cargo distinto termina siendo preferido frente a quien concursó para ese mismo cargo y obtuvo un puntaje superior.

En el sub examine, las vacantes provistas mediante los decretos reseñados corresponden al empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, es decir, al mismo empleo para el cual se conformó la lista de la OPEC No. 219544. No se trataba, por tanto, de proveer un empleo equivalente al de la lista de la tutelante, sino exactamente el mismo. La equivalencia invocada por la CNSC se predicaba entre ese empleo y el de Secretario, Código 440, Grado 04, de la OPEC No. 219545, y solo tenía cabida en ausencia de una lista vigente para el cargo de Auxiliar Administrativo.

Del pronunciamiento de la CNSC se deduce que la lista de la OPEC No. 219544 para el 10 de septiembre de 2026 no se encontraba en firme. Sin embargo, ante la eventualidad de su posterior firmeza, debió darse aplicación al artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, norma que exige atender a la lista vigente al

momento en que deba producirse el nombramiento, y no a la existente en la fecha de elaboración del estudio técnico ni a la de su comunicación. Los nombramientos censurados se produjeron los días 23 y 25 de septiembre de 2026, cuando la lista de la accionante ya había adquirido firmeza el 21 de septiembre anterior. Para ese momento, la Administración contaba con una lista vigente para el cargo y estaba obligada a emplearla con preferencia sobre la lista de un empleo distinto.

A ello se suma que el oficio se sustentó en un estudio técnico del 17 de junio de 2026, elaborado con casi tres meses de antelación y con base en una información que, para la fecha de los nombramientos, ya no reflejaba la realidad del proceso de selección. La CNSC tenía conocimiento de la inminente conformación de la lista de la OPEC No. 219544, pues ella misma la adoptó mediante la Resolución No. 10355 del 7 de septiembre de 2026, es decir, tres días antes de expedir el oficio censurado, y el 28 de septiembre de 2026 comunicó su firmeza a la Gobernación de Antioquia. Pese a ello, no actualizó ni complementó el estudio técnico, no advirtió a la entidad nominadora sobre la existencia de una lista para el mismo empleo próxima a quedar en firme, ni condicionó la autorización a esa circunstancia. Tal omisión, en cuanto recae sobre la autoridad encargada constitucionalmente de la administración y vigilancia de la carrera, desconoce el deber de diligencia que le impone el artículo 130 superior y compromete el debido proceso administrativo de los integrantes de la lista preterida.

De lo expuesto se concluye que la CNSC vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito de la accionante. Lo hizo al autorizar, y al mantener sin revisión una vez la lista de elegibles de la OPEC No. 219544¹⁴ adquirió firmeza, la provisión de las vacantes del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, con la lista de un empleo distinto.

Al Departamento de Antioquia le es igualmente atribuible la vulneración, en tanto, como entidad nominadora y destinataria de la lista en firme, efectuó los nombramientos sin verificar que existía una lista vigente para el mismo cargo al momento de producirse la designación. Esa entidad guardó silencio en el presente trámite, lo que impide a esta Judicatura conocer razones distintas que justificaran su proceder.

Aunado por cuanto se desconocieron las reglas que determinan el orden de provisión de los empleos de carrera. La igualdad, porque se dispensó un tratamiento preferente a aspirantes que concursaron para un empleo distinto y obtuvieron puntajes inferiores, en detrimento de quienes se sometieron al concurso para el mismo empleo. Y el acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito, porque el resultado del concurso para el empleo de Auxiliar Administrativo dejó de ser el criterio determinante para proveer sus vacantes.

Según lo expuesto, este Despacho tutelar los derechos fundamentales invocados y accederá a las pretensiones de la tutela, en garantía también de las personas que integran la lista de elegibles para el empleo de Auxiliar

¹⁴ Resolución No. 10355 del 07 de septiembre de 2026 de la CNSC

Administrativo, Código 407, Grado 04, identificado con OPEC No. 219544 dentro del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Gobernación de Antioquia, Convocatoria Antioquia 3, es especial Henry Pérez Castro, Ángela María Pemberthy Vásquez, Luisa María Correa Aguilar, Farah Diva Barrera Muñoz quienes se pronunciaron frente a la solicitud de amparo en defensa de su derecho de acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Conceder el amparo en lo que respecta a la protección del derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito invocado por Yurlys Yenira Murillo Arriaga en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CSNC) y el Departamento de Antioquia, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CSNC) a que en el término de diez (10) días revise y ajuste el Oficio No. 2026RS160723 del 10 de septiembre de 2026, de manera que se garantice la inclusión de la lista de elegibles de la OPEC No. 219544 desde el 21 de septiembre de 2026 en el proceso de provisión de las vacantes equivalentes a que se refiere dicho Oficio, con preferencia sobre los integrantes de la lista de la OPEC No. 219545 con puntaje inferior al de la accionante.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Antioquia abstenerse de perfeccionar nuevos nombramientos o posesiones con fundamento en el Oficio No. 2026RS160723, respecto de cargos equivalentes a la OPEC No. 219544, hasta tanto se garantice lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por Secretaría **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, publique la presente providencia en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA ÚSUGA GRANADA
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb41f31aa27e3c22b8cb849c698363bb7eed53d187f2dfdb5fb714ca870ba722**
Documento generado en 06/10/2026 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>